

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1925

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO. (COMPRA DE FINCA DENOMINADA PEÑA PRIETA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04616

Publicada el: 15-04-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Compraventas públicas, Contratos públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.513

Rollo: 97

Posición: 783

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 15 DE ABRIL DE 1925

NÚMERO 4616

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 23.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 23.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 62 de 1925, de 2 de Abril, por la cual se aprueba un Contrato..... 15271

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 76, de 2 de Abril de 1925..... 15272
 Carta de Naturalización..... 15272

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 63, de 9 de Marzo de 1925..... 15272
 Resolución número 51, de 25 de Marzo de 1925..... 15272
 Resolución número 53, de 31 de Marzo de 1925..... 15272

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

BANCO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15272

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE HERRERA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Febrero de 1925..... 15273

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Febrero de 1925..... 15273

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO 2º DEL CIRCUITO

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos el Juzgado 1º del Circuito de la misma, el día 23 de Febrero de 1925..... 15273

Avisos Oficiales..... 15273

Edictos..... 15273

PODER LEGISLATIVO

LEY 62 DE 1925

(DE 2 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato número 8, celebrado entre el Gobierno Nacional y los señores «Pinel Hermanos», que a la letra, dice:

«Contrato número 8

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero Villarreal, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Próspero Pinel, en nombre y representación de la sociedad colectiva que gira en esta plaza bajo la razón social de «Pinel Hermanos», de la cual es socio administrador, como consta en el Registro Público, Registro de Personas, Sección Mercantil, Tomo Segundo (20), Folio doscientos diez y nueve (219), Asiento setenta y seis (76), han celebrado un contrato de conformidad con las estipulaciones que en seguida se expresan:

Primera. La sociedad «Pinel Hermanos» transfiere a la República de Panamá, a título de venta, todo derecho de dominio que tenga o pudiera tener sobre el terreno que constituye la finca denominada «Peña Prieta», ubicada en el Distrito de Panamá, derecho que se deriva de la escritura pública número doscientos setenta y uno (271) del veintiocho de Diciembre (28) de mil ochocientos noventa y seis (1896), del Notario Público Número Primero de este Circuito, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Tomo doce (12), Folio cuatrocientos veinticuatro (424), Finca sesientos doce (512), por la cual Rita Icaza de Alemán, vendió a Pablo Pita Icaza, que éste traspasó a la sociedad «Pinel Hermanos», finca que está comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, la playa que conduce a Pautila; por el Sur, la playa que conduce a la ciudad de Panamá; por el Este, con el mar que la baña; y por el Oeste, con el camino real que conduce de una playa a otra y el estero de Peña Prieta; como también de la diligencia de deslinde, por la cual el Juez Cuarto del Circuito de Panamá determina los linderos de los lados Sur y Oeste y los límites entre el predio de Peña Prieta y los de El Hatillo de la Cantera o de la Cantería y Hatillo de Aspuche, inscrita en el Registro de la Propiedad, Folio cuatrocientos cincuenta (450), Tomo treinta y cuatro (34), en la forma siguiente: Que el linder Sur de los terrenos de Peña Prieta, propiedad de «Pinel Hermanos», con los denominados Cantera del Hatillo y Cantera de Aspuche, inscrito en el Tomo treinta y cuatro (34), Folio cuatrocientos cincuenta (450), Finca dos mil seiscientos y tresenta (2663), es el siguiente, partiendo del punto A, o sea el límite Este del linder Sur hacia el Este. De este punto A hasta el punto B, en la playa. De este punto B en la playa, hacia el Norte hasta el punto C, en el límite Sur de Peña Prieta, hacia el Oeste en el barranco del estero de Peña Prieta, en un punto inter-

mediario. De este punto intermediario en el barranco Oeste del Este de Peña Prieta hacia el Norte, orillando este barranco y cerca actual hasta el término de esta cerca, en una línea imaginaria hasta el punto D en el límite Este del linder Norte, colindante con la Zanja de Toqué, en la playa.

La superficie total de la finca mencionada, es de veinticinco mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (25.595 m. c.) con treinta decímetros cuadrados (30 d. c.).

Es entendido que lo anterior ni implica reconocimiento por parte del Gobierno de los derechos que, según esta última escritura, corresponden a la sociedad «Pinel Hermanos», sino que acepta el traspaso de esos derechos como una transacción para evitar litigios.

Segunda. En la transmisión de dicha finca, están comprendidos los muros de retención protectores del suelo; pero no lo están los edificios y demás construcciones adheridas al mismo, ni a las máquinas, hornos, instrumentos, utensilios y materiales que allí se encuentran. De consiguiente, la sociedad «Pinel Hermanos» podrá separar los materiales de dichos edificios y construcciones y llevarse los juntos con los demás efectos mencionados y deberá entregar la finca enteramente desocupada dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que el Gobierno le entregue, a su vez, el lote de terreno que se describe en la cláusula Cuarta del presente contrato.

Tercera. El Gobierno de la República pagará a la sociedad «Pinel Hermanos», como parte del precio de la finca vendida, la suma de setenta mil balboas (B/ 70.000.00). El pago lo hará el Gobierno por mensualidades de cinco mil balboas (B/ 5.000.00) cada una, que principiarán a correr desde el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintidós.

El Gobierno le entregará a los vendedores, certificados que tengan los requisitos necesarios para que sean descontables, por ser este descuento una condición expresa para el pago de la suma a que se refiere la presente cláusula. Estos certificados serán por valor de cinco mil balboas (B/ 5.000.00) cada uno, hasta cubrir el monto de setenta mil balboas (B/ 70.000.00), y la entrega de ellos será hecha por el Gobierno al firmarse este contrato.

Cuarta. La República de Panamá transfiere a la sociedad «Pinel Hermanos», a título de venta, el dominio que tiene sobre las siguientes propiedades:

a) Un lote de terreno que constituye parte de la finca denominada El Hatillo, ubicada en el Distrito de Panamá, e inscrita a favor del Gobierno con el número dos mil setenta y tres (2073) en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, Tomo treinta y cuatro (34), Folio cuatrocientos cincuenta (450). La superficie de este terreno es de novecientos metros cuadrados (900 m. c.) y sus medidas y linderos son los siguientes:

Por el Norte, cuarenta metros (40 m) y limita con predio de Eduardo Icaza; por el Sur, cuarenta metros (40 m) y limita con terreno del Hatillo; por el Este, veintidós y medio metros (22½ m) y limita con la playa del estero de Peña Prieta; y por el Oeste, veintidós metros con cincuenta centímetros (22 50 cm) y limita con la Avenida Quinta de los terrenos del Hatillo, en proyecto, según el plano de éstos.

El valor de este terreno se ha fijado en sesenta mil balboas (B/ 60.000.00) y hace parte también del precio de la venta de la finca denominada Peña Prieta.

b) Un lote o solar adyacente al anterior por el lado Sur con un frente de once metros setenta centímetros (11.70 cm)

y un fondo de cuarenta metros (40 m) o sea un área adicional de cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados (468 m²) con los siguientes linderos:

Por el Norte, el lote ya descrito de novecientos metros cuadrados (900 m²) y con el cual va a formar un solo cuerpo o área, siendo este linder de cuarenta metros (40 m); por el Este, la playa del estero de Peña Prieta en una extensión de once metros setenta centímetros (11.70 cm); por el Oeste, la calle proyectada en los terrenos del Hatillo y designada en el plano de éstos con el nombre de Quinta Avenida, en una longitud o frente de once metros setenta centímetros (11.70 cm); y por el Sur, terrenos del Hatillo en una extensión de cuarenta metros (40 m). El precio de esta venta es de cuatro balboas (B. 4.00) por cada metro cuadrado, lo sea la suma total de mil ochocientos setenta y dos balboas (B. 1.872.00) por el solar, que se deducirá del precio de venta establecido en la cláusula tercera.

Quinta. También harán parte del precio de la venta de la referida finca Peña Prieta, las siguientes concesiones que le otorga el Gobierno a la Sociedad Pinel Hermanos, cuyo valor se estima para los efectos del registro en veinticinco mil balboas, a saber:

a) La Sociedad Pinel Hermanos y sus herederos o sucesores tendrán el derecho de usar durante veinticinco (25) años para un varadero de buque destinado exclusivamente a reparaciones rápidas y urgentes, la porción de la playa adyacente al lote de terreno descrito en la cláusula anterior en una extensión de setenta y seis (76) metros lineales en dirección Norte, partiendo del extremo Oeste del muro de retención del estero de Peña Prieta con la servidumbre correspondiente a la parte del estero expresado que quedará libre una vez efectuado el relleno proyectado en ese lugar.

b) La Sociedad Pinel Hermanos tendrá así mismo durante diez años prorrogables a voluntad de las partes, el derecho de usar la playa del Acón en la Isla de Taboga, para el astillero que allí tienen establecido.

Sexta. Los edificios que se construyan por la Sociedad Pinel Hermanos, apropiados para los talleres y anxiedades de su varadero en Peña Prieta, tendrán buena apariencia y estarán pintados exteriormente. Los planos y diseños para el taller moderno y de fundición que la Sociedad Pinel Hermanos se propone montar en el lote del Hatillo descrito en la cláusula cuarta de este contrato, serán sometidos previamente a la consideración de los arquitectos oficiales con las mismas formalidades y requisitos que se exige a los propietarios de lotes en el Hatillo.

Es condición expresa que los edificios que se construyan con este fin, constituirán un taller moderno y de fundición; y que el varadero permitido en la playa será sólo para casos de emergencia y de ningún modo para obras o trabajos permanentes.

Séptima. Los gastos que ocasione la inscripción de este contrato en el Registro Público inclusive el de las copias notariales que se suministren a las partes, serán por cuenta de la Nación.

Octava. El Gobierno de la República entregará a la Sociedad Pinel Hermanos el lote de terreno que le ha vendido, inmediatamente después de firmada esta escritura, y le pagará la primera mensualidad de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del presente contrato.

Novena. Este contrato se formalizará por escritura pública, una vez aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, será sometido a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional en cuanto se refiriere a las condiciones expresadas en la cláusula quinta.

En fe de lo cual se extiende el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor, en Panamá a los ocho días de Febrero de mil novecientos veintidós.

Manuel Quintero V.—Próspero Finel.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Febrero ocho de mil novecientos veintidós.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

PLACIDO SUÁREZ R.

El Secretario,

Aracadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Abril de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GARRIL DOQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 76.—Panamá, Abril 2 de 1925.

El señor Mariano Soto Escobar, natural de Medellín, República de Colombia, mayor de edad, dibujante y casado con la señora Graciela P. de Soto, en quien ha tenido una hija que responde al nombre de María Teresa, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 21 de Febrero de 1925, y declaraciones rendidas ante el señor Juez Sexto del Circuito de Panamá por los señores Julio S. de Diego, Francisco Saucedo Narango y Pedro Díaz Gutiérrez, quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Soto, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reunido, como en efecto reune, las condiciones exigidas por el artículo 69, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando en el petitorio ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al señor Mariano Soto Escobar.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD!

Por cuanto que el señor Mariano Soto Escobar ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Medellín, República de Colombia, mayor de

edad, dibujante y casado con la señora Graciela P. de Soto, en quien ha tenido una hija que responde al nombre de María Teresa, y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 21 de Febrero de 1925;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Mariano Soto Escobar, declarándole panameño, y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los dos días del mes de Abril de 1925.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 63.—Panamá, Marzo 9 de 1925.

El señor Inocencio Galindo Jr., hace a este Despacho las siguientes consultas:

1º Desde qué fecha deben considerarse promulgadas las leyes número 22 de 3 de Febrero de 1925 sobre impuesto de timbres, y número 29 de 11 de Febrero último, por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal;

2º Si los impuestos o aumentos de impuestos, que por ellas se establecen, y especialmente el de timbres de que trata la Ley 22 ya citada, tiene efecto retroactivo o no, y si por consiguiente, no puede exigirse su cumplimiento sino respecto de los artículos importados después de estar en vigor sus disposiciones; y

3º Si conforme al artículo 121 de la Constitución dichos impuestos no pueden cobrarse sino tres meses después de promulgadas las expresadas leyes.

El artículo 608 del Código Administrativo establece, que la promulgación de las leyes consiste en su publicación en el periódico oficial, dentro de los seis días siguientes al de su sanción, en consecuencia la Ley 22 de 3 de Febrero de este año se considera promulgada desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial, o sea el 9 de Febrero último, y entrará a regir 30 días después, o sea el 11 de Marzo en curso, según lo dispone el artículo 608 del mismo Código. Ahora bien, respecto de la fecha en que entrará a regir la Ley 29 de 11 de Febrero último por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal, es preciso dividir en dos sus disposiciones o artículos: los que establecen impuestos indirectos o aumentan éstos y los directos. Los primeros entran en vigor tres meses después de publicada la ley en la Gaceta Oficial, o sea el 25 de Mayo próximo y los segundos, treinta días después de su promulgación, o sea el 27 de Marzo en curso.

El artículo 3º del Código Civil, establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Por derecho adquirido se entiende, la facultad que una persona adquiere con anterioridad a un hecho o acto que se le opone para impedirle su goce o ejercicio.

A. establecerse por una ley un nuevo impuesto de consumo sobre un artículo importado con anterioridad a la vigencia de la ley que establece dicho impuesto, no se impide el goce o ejercicio de ningún derecho adquirido o

preexistente; simplemente se gravita con un recargo más el artículo o artículos que no hayan sido dados al consumo.

Por las explicaciones anteriores es pues fácil deducir que el impuesto de consumo que establece la Ley 22 de 1925, no impide el goce o ejercicio de ningún derecho adquirido o preexistente, y que por lo tanto no hay razón para establecer una diferencia favorable a artículos ya importados.

Los artículos de la Ley 29 de 11 de Febrero de 1925 que establecen impuestos indirectos, o que aumentan los que actualmente existen, entrarán a regir tres meses después de su publicación en la Gaceta Oficial, como ya se ha explicado en el cuerpo de esta Resolución.

Queda en esos términos resuelta la consulta anterior.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 81.—Panamá, Marzo 25 de 1925.

RESUELTO:

Concédese, a partir del día 26 de los corrientes, de acuerdo con lo dispues

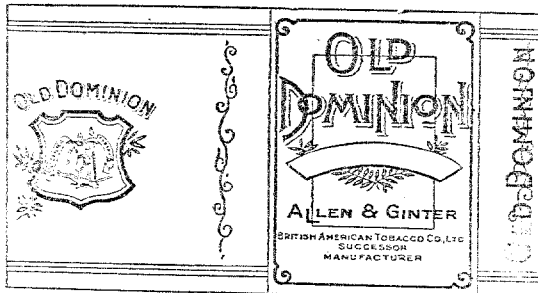
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a Ud. se sirva otorgar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la *British-American Tobacco Company, Limited*, domiciliada en Westminster House, Nº 7, Millbank, Londres, S. W., para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado de toda clase y forma.

La marca en referencia consiste en una etiqueta dividida en tres tableros de distintos tamaños, los cuales contienen las siguientes divisas, etcétera: El de la izquierda, un escudo con la representación de una faja que lleva las palabras distintivas SIC, SEMPER y TYRANNIS, y dos hombres el uno acostado y el otro parado con un pie en el pecho del otro y una lanza en la mano, en la actitud de vencedor. En la parte superior del escudo, se leen las palabras distintivas OLD DOMINION, y al alrededor de dicho escudo hay una ornamentación floral. El del centro, en el centro, una faja curvada sobre una ornamentación floral; en la parte superior, las palabras distintivas OLD DOMINION; en la parte inferior ALLEN & GINTER, BRITISH-AMERICAN TOBACCO CO. LTD., SUCCESSOR and MANUFACTURER. El de la izquierda contiene las palabras distintivas OLD DOMINION sobre líneas ornamentales.



Se aplica la marca en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos de manera que se estima conveniente, y los efectos se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 25 de 1925.

E. S. Hummer.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Abril de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Sub-Secretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.